Capítulo 18

Provincia de Salta

Actividades económicas: Régimen general de retención

Normas legales: Resolución (DGR Salta) 8/2003; resolución (DGR Salta) 26/2003.

1) Operaciones alcanzadas

Todos los pagos que realicen los agentes a sus contratantes en relación a sus operaciones, en tanto el pago responda a ingresos alcanzados por el gravamen para su beneficiario.

2) Agentes de retención

Los contribuyentes o responsables que la Dirección determine.

Considerar: Una vez designados, la Dirección procede a inscribirlos de oficio.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

El vendedor, locador o prestador debe acreditar su situación fiscal ante el agente de retención, mediante la presentación del comprobante de inscripción como contribuyente del impuesto, ya sea local o alcanzado por las normas de Convenio Multilateral.

Sujetos excluidos

- Los agentes de retención nominados.
- Los sujetos exentos del impuesto a las actividades económicas. Debe presentar la constancia emitida por la Dirección General de Rentas.
- Quien aporte constancia de no retención expedida por Rentas, subscripta por persona autorizada.
- Los contribuyentes del Convenio Multilateral, Régimen General, con coeficiente 0 (cero) para Salta. Se debe a exhibir a través del CM05 vigente.
- Los pagos realizados a empresas que presten servicios de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones.
- Los pagos excluidos. Ampliar: Artículo 14, RG (DGR) 8/2003.

Considerar: El agente de retención debe conservar las constancias archivadas y a disposición de la Dirección General de Rentas.

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

Contribuyentes locales: El 100% de la base imponible.

Contribuyentes de Convenio Multilateral, Régimen General: El 50% de la base imponible de la operación a que dé lugar el pago.

Contribuyentes de Convenio Multilateral, Regímenes Especiales (arts. 6 al 13): El porcentual de base imponible de la operación a que da lugar el pago, de conformidad a las normas del régimen especial.

Contribuyentes de extraña jurisdicción: El triple de la alícuota se debe aplicar sobre el 100% de la base imponible, no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

Alícuotas

Contribuyentes locales: La alícuota impositiva vigente correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador por la que se genera el pago.

Alícuota agravada

Sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en la Dirección General de Rentas - Salta: El triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador, no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

Sujetos de otra jurisdicción que vendan bienes o servicios en la Provincia y no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral en Salta: El triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador, no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

Importante: A través de la R. (DGR Salta) 26/2003, la Dirección General de Rentas interpreta que se deberá aplicar el triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador sobre el cien por ciento (100%) de la base imponible, no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

Considerar: Se entiende por venta de bienes y servicios en la Provincia cuando estas deban ser atribuidas a esta jurisdicción en razón de las normas de Convenio Multilateral vigentes.

5) Momento de la retención

El momento de efectuar el pago.

Pago: Todo aquel realizado por el agente de retención mediante la entrega de dinero, cheque (común o de pago diferido) o cualquier otro medio de cancelación (letras, bonos, etc.) como así también la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

Pago en cuotas: La retención debe practicarse sobre el total de la operación, en oportunidad del pago de la primera cuota, con prescindencia de la forma y tiempo del pago de las restantes.

Pago con pagarés: La retención debe practicarse en el primer documento sobre el total del monto a instrumentar, emitiéndose el mismo por su importe remanente. Los siguientes documentos al momento del pago no sufrirán retención alguna. En este caso el ingreso de la retención se efectuará en la declaración jurada del mes del vencimiento del primer documento.

Pago en especie: El importe total de la operación se integre además con la entrega de una suma de dinero, cheques, bonos o similares, la retención debe calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera mayor a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo debe efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

412 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 412 9/9/16 17:25

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Corresponde practicar la retención cuando el monto o importe bruto de cada operación y/o pago supere la suma equivalente al importe que resulte de 12.800 UT¹.

7) Carácter de la retención

Las retenciones sufridas pueden ser computadas en su totalidad a cuenta del tributo, a partir de las obligaciones fiscales que se devenguen desde el mes en que se produzca la retención.

8) Constancia de retención

Se debe confeccionar constancia de retención por triplicado para entregar original y duplicado al contribuyente, debidamente firmado y sellado y triplicado para el agente a fin de guardar en archivo ordenado.

Las constancias de retención anuladas deben ser devueltas en todos sus ejemplares (original, duplicado y triplicado). Asimismo, deben ser informadas en la declaración jurada del período en que correspondería su declaración. **Ampliar: Artículo 11, RG (DGR) 8/2003**.

9) Ingreso de la retención

- A través de depósito en las instituciones autorizadas por la Dirección General de Rentas: Hasta el día quince (15) del mes siguiente al que correspondan.
- Para los agentes de retención bajo el régimen de Convenio Multilateral o incorporados al SARES 2000, la fecha de vencimiento coincide con la que corresponda en su carácter de contribuyente.

10) Declaración jurada

Se debe presentar declaraciones juradas informativas de las retenciones efectuadas hasta el día veintiocho (28) del mes siguiente al que correspondan.

Para los agentes del Convenio Multilateral o SARES 2000: Vencimiento según calendario previsto por la DGR.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 90% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 5 veces el impuesto que se defraude al fisco.

Actividades económicas: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución (DGR Salta) 6/2005.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones de servicios, respecto de los compradores, locatarios y/o prestatarios que desarrollen actividad en la provincia de Salta.

1 Desde el 1/1/92\$ 0,25

ERREPAR 413

IIBB.indb 413 9/9/16 17:25

2) Agentes de percepción

Los contribuyentes o responsables que la Dirección determine.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Los compradores, locatarios y/o prestatarios que desarrollen actividad en la provincia de Salta.

Sujetos excluidos

- Los organismos, reparticiones, empresas y demás entidades del Estado Nacional, provincial y municipal.
- Los consumidores finales. Ampliar: Art. 5, RG (DGR) 6/2005.
- Sujetos exentos. Se debe acreditar con constancia –vigente– extendida por la Dirección General de Rentas y la misma se encuentre vigente.
- Quienes posean certificados de no percepción -vigentes- expedidos por la Dirección.

3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones

Renta dispone que no corresponde efectuar percepción cuando el sujeto acredite su inscripción como contribuyente de otra jurisdicción.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

El monto que surja de la factura o documento equivalente	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado e impuestos internos	En la medida en que el sujeto pasible de per- cepción revista la calidad de contribuyente in- scripto en dichos impuestos.
Menos : Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales	Deben estar debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente.
Menos : Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados	

Considerar: En operaciones que se perfeccionen en moneda extranjera, la percepción se debe practicar sobre su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior.

Nota: Las notas de débitos tienen para la percepción el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

414 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 414 9/9/16 17:25

Base de la percepción especial

a) Contribuyente del Convenio multilateral	Base especial
,	El 50% de la base imponible de la operación.
	A tales efectos deberán solicitar el formulario CM 03 del mes inmediato anterior al de real- ización de la operación sujeta a percepción.

b) Contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral:

- → En los casos en que el domicilio del comprador se encuentre localizado fuera de la provincia de Salta.
- → Y la entrega de los bienes se realice fuera de los límites de la misma.
- → Y el comprador tenga declarada e incorporada a la jurisdicción Salta en el formulario CM 01.

Se debe tomar como base para la percepción el coeficiente unificado, declarado para Salta en el último formulario CM 05 vigente.

Alícuotas

Alícuota general: 3,6%.

Alícuota especial

- Los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes ante la AFIP: 3%.
- Servicios relacionados con la salud humana y la venta por menor de medicamentos efectuada en farmacias: 2,6%.
- Construcción de inmuebles: 1,5%.
- Venta de vehículos automotores nuevos, realizadas por concesionarias oficiales radicadas en la Provincia: 3%.

Alicuota agravada

Sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta y en ninguna otra jurisdicción: Se aplicará el triple de la alícuota vigente sobre la base imponible de la operación.

Considerar: No corresponde efectuar percepción cuando el sujeto acredite su inscripción como contribuyente de otra jurisdicción.

5) Momento de la percepción

La percepción se debe practicar en el momento de emitir la factura o documento equivalente, discriminando en ella tal concepto.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece un monto mínimo.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta del impuesto a las actividades económicas que les corresponda tributar, a partir del mes en el cual la misma se efectuó.

En el caso de que se genere un saldo a favor del impuesto, el mismo puede ser trasladado a los períodos siguientes. Asimismo, se prevé la compensación con percepciones.

ERREPAR 415

IIBB.indb 415 9/9/16 17:25

8) Constancia de percepción

La factura o documento equivalente correspondiente, discriminada la percepción.

9) Ingreso de la percepción

A través de depósito en las instituciones autorizadas por la Dirección General de Rentas: Desde el día trece (13) del mes siguiente al que correspondan.

Compensación: En el caso de que se genere un saldo a favor del impuesto, el mismo podrá aplicarlo al pago de las percepciones que, correspondería depositar por el mismo período. **Ampliar**: **Art. 9**, **RG (DGR) 6/2005**.

10) Declaración jurada

Se debe presentar declaraciones juradas informativas de las percepciones efectuadas en mes siguiente al que correspondan.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 90% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 5 veces el impuesto que se defraude al Fisco.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la Provincia de Salta

A) Régimen general de retención. Resolución general (DGR Salta) 8/2003 – BO: 16/04/2003

Sujetos comprendidos

Art. 1 – Deberán actuar como agentes de retención del impuesto a las actividades económicas, en la forma que establece la presente resolución las entidades o empresas, personas físicas o jurídicas, sobre todos los pagos que realicen a sus contratantes en relación a sus operaciones, conforme al siguiente detalle y en tanto el pago responda a ingresos alcanzados por el gravamen para su beneficiario:

- 1) Ingenios azucareros.
- 2) Acopiadores de tabaco.
- 3) Acopiadores de cereales, legumbres y oleaginosas.
- 4) Compañías o empresas de seguros, capitalización y ahorro.
- 5) Empresas de construcción, sus contratistas y subcontratistas de obras, independientemente que el carácter de las mismas sea público o privado.
- 6) Consejos, colegios, asociaciones y agrupaciones profesionales y entidades similares.
- 7) Obras sociales, mutuales, y demás entidades que cumplen funciones y/o prestaciones de seguridad social.
- 8) Las entidades bancarias y financieras regidas por la ley 21.526, con excepción de las operaciones financieras regladas por esa norma.
- 9) Las empresas concesionarias de servicios públicos.

416 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 416 9/9/16 17:25

- 10) Clínicas, sanatorios e institutos similares con o sin internación, en que se efectúen prácticas del arte de curar en medicina humana.
- 11) Las empresas emisoras de radio y televisión y editoras de diarios, periódicos y revistas.
- 12) Las cooperativas, cualquiera sea su objeto.
- 13) Empresas petroleras y/o productores e industrializadores de hidrocarburos, incluidas refinerías.
- 14) Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, excepto cuando los pagos se efectúen a los beneficiarios del sistema.
- 15) Las empresas prestadoras de servicios de medicina denominados "prepaga", excepto cuando ya hubiesen actuado como agentes de retención por dichos pagos los sanatorios, obras sociales o el correspondiente colegio profesional.
- 16) Las empresas, sociedades u organismos pertinentes para la explotación de todo tipo de juego de azar, los que se regirán de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la presente.
- 17) Las empresas que organicen espectáculos públicos eventuales o no que no sean de carácter gratuito o con fines benéficos, independientemente que tengan a su cargo o no la venta de entradas a los mismos, los que se regirán de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la presente.
- 18) Las entidades o empresas que comercialicen y/o administren vales o tickets alimentarios o similares, los que se regirán de acuerdo a lo establecido en el Anexo III de la presente.
- 19) Los exhibidores cinematográficos y responsables de espectáculos.
- 20) Los que abonen comisiones o retribuciones análogas. La retención será procedente aún en el supuesto de que el pago no se realice directamente por haberse deducido en la rendición de la cuenta de líquido producto o documentación similar, que el mandatario o comisionista efectuare al mandante o comitente. A tales efectos el comisionista o mandatario deberá acrecentar al monto de la rendición un importe equivalente a la retención a depositar por el comitente.
- 21) Los industriales y comerciantes en carnes (mayoristas o minoristas), por las adquisiciones que efectúen a proveedores de otras jurisdicciones.
- 22) Los organismos, reparticiones, empresas y demás entidades del Estado Nacional, Provincial y de las Municipalidades, cualquiera sea su carácter, excepto aquellas que oportunamente hubieren sido expresamente excluidas del presente régimen.
- 23) Las entidades que efectúen pagos de liquidaciones correspondientes a comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pagos con tarjetas de crédito y/o de compras o similares, los que se regirán de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV de la presente.
- 24) Los adquirentes de productos agropecuarios, forestales, ictícolas y/o mineros.
- 25) Los contribuyentes o responsables que la Dirección así lo disponga, sin perjuicio de estar incluidos en los incisos precedentes.
- 26) Los fideicomisos, excepto aquellos cuyo fiduciante sea el Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas y en tanto actúen como agentes de retención.
- 27) Los productores primarios, excepto de petróleo crudo y gas natural. Quedan excluidas las personas físicas que hayan facturado menos de cuatro millones de pesos en el año fiscal anterior.

Sujetos pasibles. Acreditación de su condición

Art. 2 – El vendedor, locador o prestador deberá acreditar su situación fiscal ante el agente de retención mediante la presentación del comprobante de inscripción como contribuyente del impuesto, ya sea local o alcanzado por las normas de Convenio Multilateral.

En el caso de que el vendedor, locador o prestador se encuentre exento del impuesto a las actividades económicas, deberá presentar ante el agente pagador la constancia emitida por la Dirección General de Rentas, siendo este el único elemento válido a fin de que el sujeto responsable no practique la retención correspondiente.

Igual tratamiento que el citado en el párrafo anterior se aplicará en los siguientes casos:

- A) Cuando el vendedor, locador o prestador aporte constancia de no retención expedida por el Organismo, la que deberá estar suscripta por persona autorizada.
- B) Cuando el vendedor, locador o prestador inscripto bajo el Régimen de Convenio Multilateral, Régimen General (art. 2), declare coeficiente 0 (cero) para esta jurisdicción, debiendo acreditar tal situación mediante la exhibición del CM05 vigente.

En todos los casos el agente de retención deberá conservar archivados tanto las Constancias de Inscripción, como los Certificados de Sujetos Exentos y Constancias de No Retención y CM05 vigente que aporten cada uno de sus proveedores, manteniéndolas ordenadas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El vendedor, locador o prestador deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma.

Momento de efectuar la retención

Art. 3 – La retención en concepto de impuesto a las actividades económicas se deberá practicar en el momento de efectuar el pago. Se entenderá por pago a todo aquel realizado por el agente de retención mediante la entrega de dinero, cheque (común o de pago diferido) o cualquier otro medio de cancelación (letras, bonos, etc.) como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

Base imponible

Art. 4 – La retención se practicará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada, detrayendo, de corresponder:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado e impuestos internos, en la medida que el sujeto retenido revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
- b) La percepción del impuesto a las actividades económicas u otros tributos que hubiere practicado el proveedor.
 - Asimismo se deducirán las quitas o descuentos efectivamente otorgados.

En el caso de operaciones a abonarse en cuotas, la retención deberá ser practicada sobre el total de la operación, en oportunidad del pago de la primera cuota, con prescindencia de la forma y tiempo del pago de las restantes.

Cuando las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera, la retención se deberá practicar sobre su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al del momento del pago.

En el supuesto de que el pago se efectúe con pagarés, la retención deberá practicarse en el primer documento sobre el total del monto a instrumentar, emitiéndose el mismo por su importe remanente. Los siguientes documentos al momento del pago no sufrirán retención alguna. En este caso el ingreso de la retención se efectuará en la declaración jurada del mes del vencimiento del primer documento.

En el caso de que el pago sea parcialmente en especie y el importe total de la operación se integre además con la entrega de una suma de dinero, cheques, bonos o similares, la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera mayor a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

Sobre el importe establecido en los párrafos anteriores se aplicará la alícuota que se establezca para cada caso.

Alícuota aplicable

Art. 5 – El importe de retención será el que resulte de aplicar la alícuota vigente correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador por la que se genera el pago, salvo que se trate de:

418 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 418 9/9/16 17:25

- a) Contribuyentes de Convenio Multilateral, Régimen General (art. 2) inscriptos en esta Jurisdicción: La retención procederá sobre el 50% de la base imponible de la operación a que dé lugar el pago.
- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral, Regímenes Especiales (arts. 6 al 13): La retención procederá sobre el porcentual de base imponible de la operación a que da lugar el pago, de conformidad a las normas de esos regímenes.
- c) Sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en la Dirección General de Rentas Salta: Se aplicará el triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.
- d) Sujetos de otra Jurisdicción que vendan bienes o servicios en la Provincia y no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral en esta Jurisdicción: Se aplicará el triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención².

Se entenderá por venta de bienes y servicios en la Provincia cuando las mismas deban ser atribuidas a esta Jurisdicción en razón de las normas de Convenio Multilateral vigentes.

Monto mínimo

Art. 6 – Se practicará retención cuando el monto o importe bruto de cada operación y/o pago supere la suma equivalente al importe que resulte de doce mil ochocientas unidades tributarias (12.800 UT) salvo que sean de aplicación los incisos c) o d) del artículo 5 de la presente.

Retenciones sufridas. Pago a cuenta

Art. 7 – Las retenciones sufridas en los términos de la presente resolución general podrán ser computadas en su totalidad a cuenta del tributo, a partir de las obligaciones fiscales que se devenguen desde el mes en que se produzca la retención.

Inscripción

Art. 8 – Los agentes de retención deberán solicitar su inscripción en tal carácter, en esta Dirección General, dentro de los diez (10) días de haberse producido las circunstancias que los hagan revestir en dicha condición, salvo en los casos previstos en el inciso 25) del artículo 1 en los que la Dirección, una vez designados, procederá a inscribirlos de oficio, como así también aquellos que ya se encuentren inscriptos en el régimen.

Ingreso. Plazos

Art. 9 – Los importes retenidos serán ingresados mediante depósito en las instituciones autorizadas por la Dirección General de Rentas, en forma global por todas las retenciones practicadas durante el mes calendario, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que correspondan. Para los agentes de retención que tributan el impuesto a las actividades económicas bajo el régimen de Convenio Multilateral o se encuentren incorporados al SARES 2000, la fecha de vencimiento será coincidente con la que corresponda en su carácter de contribuyente.

La presentación de las declaraciones juradas informativas de las retenciones efectuadas por los agentes de retención, mencionadas en el párrafo precedente, queda establecida para el día veintiocho (28) del mes siguiente al que correspondan tales retenciones. Igual obligación existirá para cuando no se haya retenido monto alguno (declaración jurada sin movimiento). La fecha de vencimiento de la obligación de presentar declaración jurada informativa para los agentes de retención que en su carácter de contribuyentes tributen bajo el régimen de Convenio Multilateral o SARES 2000 será la que fije el calendario impositivo mediante resolución emitida por la Dirección.

ERREPAR 419

IIBB.indb 419 9/9/16 17:25

A través de la R. (DGR Salta) 26/2003, la Dirección General de Rentas interpreta que se deberá aplicar el triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador sobre el cien por ciento (100%) de la base imponible, no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

Formularios. Provisión

Art. 10 – La Dirección proveerá los formularios pertinentes de declaración jurada, comprobantes de pago y constancias de retención para el contribuyente, pudiendo autorizar otro que se le proponga y que cumpla igual finalidad, siempre y cuando no se afecte el control y la información necesaria.

Obligaciones del agente de retención

- **Art. 11** El agente de retención queda obligado a completar en todas sus partes, cubriendo todas las referencias, casilleros y columnado pertinente, los formularios, que indica el artículo anterior según corresponda, según se indica a continuación:
- Declaración jurada a presentarse por duplicado, quedando el original en la Dirección y guardando la copia en archivo ordenado.
- Constancia de retención a confeccionarse por triplicado para entregar original y duplicado al contribuyente, debidamente firmado y sellado y triplicado para el agente a fin de guardar en archivo ordenado, salvo para los casos establecidos en los Anexos I a IV de la presente resolución en los que será de aplicación lo previsto en dichos anexos.

Las constancias de retención anuladas deberán ser devueltas en todos sus ejemplares (original, duplicado y triplicado). Asimismo, deberán ser informadas en la Declaración Jurada del período en que correspondería su declaración.

En el supuesto de extravío o hurto de formularios de constancias de retención, deberá informarse por escrito a la Dirección acompañando la respectiva exposición o denuncia policial.

Los agentes de retención que efectúen la presentación de sus declaraciones juradas mediante el Sistema Integrado de Presentación de Obligaciones Tributarias (SIPOT), o se encuentren incorporados al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), lo harán en todo de acuerdo a lo que establece la normativa específica para dichos Sistemas.

Responsabilidad solidaria

Art. 12 – De conformidad a lo previsto por los arts. 17 y 18 del Código Fiscal, el o los titulares de la empresa que actúen como agente de retención, serán responsables en todos los casos en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto, salvo que se acredite que el contribuyente ha ingresado el gravamen hasta el vencimiento de la obligación tributaria en que deba declararse la operación por la que no se practicó la retención.

La prueba del cumplimiento por parte del contribuyente queda a cargo del agente de retención y/o responsable. En este caso y ante el incumplimiento del agente de retención de actuar como tal, serán aplicables las previsiones dispuestas en el art. 38 del Código Fiscal.

Los agentes de retención, sus obligados y responsables en los términos del párrafo anterior, responderán solidariamente con los deudores del gravamen, aun por las consecuencias de hechos u omisiones de sus agentes o dependientes.

Infracciones

Art. 13 – El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales y sustanciales emergentes de la presente resolución hará pasible a los infractores de los accesorios y sanciones previstos en el Código Fiscal, sin perjuicio de las acciones penales que correspondiere por configuración de hechos tipificados en los arts. 39, 40 y concordantes del Código Fiscal.

Exclusión

Art. 14 – Cuando el volumen de operaciones mensuales sujetas a retención resulte de escasa relevancia, el agente de retención podrá solicitar a la Dirección su exclusión como tal, acompañando a tal fin, conjuntamente con la solicitud, la documentación probatoria que será analizada en relación al tipo de actividad, y sus antecedentes si los hubiere. Si se resolviera favorablemente, la resolución declarando la exclusión como agente de retención regirá a partir del primer día del

420 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 420 9/9/16 17:25

mes siguiente de la fecha de notificación y establecerá los requisitos para mantener esa exclusión al régimen.

Se entenderá de escasa relevancia cuando en los últimos seis (6) meses vencidos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud se hayan practicado retenciones que en promedio mensual no superen el monto equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias.

No podrá presentarse solicitud alguna hasta tanto hayan transcurrido como mínimo seis (6) meses a contar desde la fecha en que se encuentre obligado a actuar como agente de retención.

Excepciones

Art. 15.1 - Quedan exceptuados del presente régimen:

- a) Lo dispuesto por resoluciones generales 10/1979 y 18/1979, las que continúan vigentes.
- b) Lo dispuesto en el inc. 22) del artículo 1 de la presente por los pagos que se realicen respecto de la prestación de servicios realizados por docentes universitarios o que se presten a terceros por cuenta de los mismos, comprendiéndose dentro de la exclusión a los pagos por actividades colaterales que se deriven de la contratación de los docentes mencionados.
- c) Los pagos realizados a empresas que presten servicios de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones.
- d) Los que hayan sido expresamente excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente.
- e) Aquellos responsables que hayan sido nominados de acuerdo a lo establecido en el inciso 25) del artículo 1 de la presente y que la Dirección mediante resolución general disponga su exclusión.
- f) Quienes posean certificados de no retención expedidos por la Dirección, en tanto los mismos se encuentren vigentes.
- g) Los sujetos exentos, en tanto acrediten tal carácter con la constancia correspondiente.

Derogación

Art. 15.2 – Deróganse a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial la RG 16/2001 y a partir del 1/6/2003 las resoluciones generales 50/1987, 51/1987, 20/1991, 17/1994, 24/1994, 10/1995, 23/1998, 10/1998, 28/1999, 29/1999, 21/2001, 32/2001, 22/2002, 2/2003 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Vigencia

- Art. 16 La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2003.
- Art. 17 Apruébanse los Anexos I, II, III y IV que forman parte de la presente resolución.
- **Art. 18** Remítase copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda.

Art. 19 - De forma.

ANEXO I IUEGOS DE AZAR

ANEXO II ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ANEXO III VALES O TIQUES ALIMENTARIOS

ANEXO IV TARJETAS DE CRÉDITO

B) Actividades económicas. Mayor alícuota para los contribuyentes de otra jurisdicción que vendan bienes o servicios en Salta. Resolución general (DGR Salta) 26/2003 – BO: 24/06/2006

Art. 1 – En el caso que, a los efectos de establecer el monto a retener, sea de aplicación lo establecido en el inciso d) del artículo 5 de la resolución general 8/2003, interprétase que se deberá aplicar el triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador sobre el cien por ciento (100%) de la base imponible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la citada normativa, no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

Art. 2 – Remitir copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda.

Art. 3 – De forma.

C) Actividades económicas. Régimen general de percepción. Resolución general (DGR Salta) 6/2005 – BO: 11/03/2005

SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN

Art. 1 – Deberán actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto a las actividades económicas por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones de servicios, respecto de los compradores, locatarios y/o prestatarios que desarrollen actividad en la Provincia de Salta, en la forma que establece la presente resolución:

- 1. Los sujetos cuyas operaciones resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el inciso w) del artículo 174 del Código Fiscal.
- 2. Los sujetos cuyas operaciones encuadren en el apartado II.a.1) del artículo 13 de la ley 6.611 (alícuota 25 ‰).
- 3. Los fabricantes y fraccionadores de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados, los que se regirán de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I de la presente.
- 4. Los propietarios y/o administradores de los lugares en donde funcionen los llamados mercados de pulgas y/o predios feriales y/o mercados populares y/o galerías comerciales y/o similares, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente.
- 5. Los que produzcan, refinen, importen o actúen en la comercialización mayorista de combustibles derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado, y los vendedores mayoristas de productos derivados del petróleo en toda operación de venta que realicen a sujetos expendedores a consumidores finales de esos productos, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO III de la presente.
- 6. Las empresas o sociedades licenciatarias para la explotación de todo tipo de juegos de azar, existentes o a crearse respecto de los obligados fiscales por la explotación de locales de juegos de azar en jurisdicción de la Provincia de Salta, mediante la utilización de máquinas electrónicas, excepto las máquinas de entretenimiento, las que se regirán de acuerdo a lo establecido en el ANEXO IV de la presente.

422 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

- 7. Los transportistas de cargas generales de acuerdo a lo establecido en el Anexo V de la presente.
- 8. La Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO VI de la presente.
- 9. Los contribuyentes o responsables que la Dirección así lo disponga, sin perjuicio de estar incluidos en los incisos precedentes.

La obligación establecida en el presente artículo comprende tanto a los contribuyentes locales como a los que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral, ya sea con sede en esta u otra jurisdicción.

INSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

Art. 2 – Los agentes de percepción comprendidos en los incisos 3) a 9) del artículo 1 deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas, dentro de los 10 (diez) días de haberse producido las circunstancias que lo hagan revestir tal carácter conforme la presente norma.

ACREDITACIÓN DE CONDICIÓN

- **Art. 3** Los sujetos pasibles de percepción deberán acreditar su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:
- a) En el caso de contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción como contribuyente del impuesto a las actividades económicas.
- b) En el caso de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta en la Jurisdicción.

En el caso de que el comprador, locatario o prestatario se encuentre exento del impuesto a las actividades económicas, deberá presentar ante el agente de percepción la pertinente norma legal o constancia extendida por la Dirección General de Rentas suscripta por persona autorizada, siendo este el único elemento válido a fin de que el sujeto responsable no practique la percepción correspondiente.

Igual tratamiento que el mentado en el párrafo anterior se aplicará en los casos de que el comprador aporte certificado de no percepción expedido por el Organismo, el que deberá estar suscripto por persona autorizada.

El comprador deberá comunicar al agente de percepción cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma.

MOMENTO DE EFECTUAR LA PERCEPCIÓN

Art. 4 – La percepción en concepto de impuesto a las actividades económicas se deberá practicar en el momento de emitir la factura o documento equivalente correspondiente, discriminando en ella tal concepto, constituyendo la misma suficiente constancia a los fines de acreditar la percepción efectuada. En los casos especiales previstos en la presente resolución será válida la constancia provista por la Dirección y que al efecto emita el agente de percepción.

SUJETOS EXCLUIDOS DE SER PERCIBIDOS

Art. 5 – Quedan exceptuados de sufrir percepciones por el presente régimen:

- a) Los organismos, reparticiones, empresas y demás entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Los consumidores finales, entendiéndose como tales a los adquirentes de bienes, locaciones, y/o prestaciones de servicio que los destinen para uso o consumo privado, y los mismos no sean incorporados al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización –mayorista, minorista–, de servicios o profesional posterior.
- c) Sujetos exentos en virtud de normas legales, siempre que acrediten su condición con la constancia extendida por la Dirección General de Rentas y la misma se encuentre vigente.
- d) Quienes posean Certificados de no Percepción expedidos por la Dirección, en tanto los mismos se encuentren vigentes.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Art. 6 – Los agentes de percepción deberán:

- a) Practicar las percepciones en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.
- b) Requerir a los sujetos percibidos fotocopia del formulario o constancia de inscripción en el impuesto a las actividades económicas al realizar la primera operación sujeta a percepción. De tratarse de contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, sólo se considerará inscripto, cuando conste en el formulario respectivo el alta en la Jurisdicción Salta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.
- c) Conservar archivadas las Constancias de Inscripción, Constancias de Exención y Certificados de No Percepción que aporten cada uno de sus clientes, manteniéndolas archivadas y ordenadas a disposición de la Dirección General de Rentas.
- d) Discriminar la percepción en la factura, o documento equivalente en el que se instrumente la operación o entregar constancia de percepción en los formularios habilitados al efecto. Estos constituirán única y suficiente prueba y/o constancia de la percepción.
- e) Realizar los depósitos de las percepciones practicadas en los plazos y condiciones que fije la Dirección General de Rentas.
- f) Presentar con carácter de declaración jurada un detalle de las percepciones efectuadas, en los plazos y bajo las condiciones que establezca la Dirección subsistiendo dicha obligación en los casos de inexistencia de percepciones, en cuyo caso se deberá consignar la leyenda "SIN MOVIMIENTO".
 - A los efectos de cumplimentar esta obligación la Dirección podrá disponer la utilización de aplicativos informáticos.
- g) Llevar los registros que permitan la fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán exhibirse toda vez que la Dirección así lo requiera.

BASE IMPONIBLE

Art. 7 – La percepción se efectuará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente extendido a los sujetos pasibles de la percepción, debiendo detraerse de corresponder:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado e impuestos internos, en la medida que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
- b) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.
- c) Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados.

A los efectos de la percepción, las citadas devoluciones, bonificaciones o descuentos, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente emitido.

Las notas de débitos tendrán, a los efectos del presente régimen de percepción, el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

En el caso de que las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera, la percepción se deberá practicar sobre su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior.

ALÍCUOTA APLICABLE

Art. 8 – A los fines de la liquidación de la percepción, el importe de la misma será la que resulte de aplicar a la base imponible la alícuota general vigente (3,6%), salvo los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes ante la AFIP monotributistas (3%); los servicios relacionados con la salud humana y la venta por menor de medicamentos efectuada en farmacias (2,6%); la construcción de inmuebles (1,5%); y la venta de vehículos automotores nuevos, realizadas por concesionarias oficiales radicadas en la Provincia (3%).

424 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

- b) Las excepciones dispuestas en los Anexos II, III, IV y VI de la presente y para los casos que a continuación se detallan:
 - a) Contribuyentes registrados en el régimen de Convenio Multilateral que tengan incorporada la jurisdicción Salta o, que, sin estar inscriptos en la jurisdicción Salta evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas: la percepción procederá sobre el 50% de la base imponible de la operación. A tales efectos deberán solicitar el formulario CM 03 del mes inmediato anterior al de realización de la operación sujeta a percepción.
 - b) Sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta y en ninguna otra jurisdicción: se aplicará el triple de la alícuota vigente sobre la base imponible de la operación. No corresponderá efectuar percepción cuando el sujeto acredite su inscripción como contribuyente de otra jurisdicción.
 - c) Tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (art. 2) y solo en los casos en que el domicilio del comprador se encuentre localizado fuera de la Provincia de Salta y la entrega de los bienes se realice fuera de los límites de la misma y en tanto el comprador tenga declarada e incorporada a la jurisdicción Salta en el formulario CM 01, la percepción en concepto del impuesto a las actividades económicas –ingresos brutos– que corresponda practicar, se limitará tomando como base la que resulte de aplicar el coeficiente unificado, declarado para la Provincia de Salta en el último formulario CM 05 vencido a la fecha de la operación, sobre el monto de la factura calculado conforme al artículo 7 de la presente.

CÓMPUTO DE LAS PERCEPCIONES

Art. 9 – Los sujetos percibidos computarán la percepción que se les haya practicado como pago a cuenta del impuesto a las actividades económicas que les corresponda tributar, a partir del mes en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción sólo podrá efectivizarse desde que registre inscripción en el mencionado impuesto.

En el caso de que se genere un saldo a favor del impuesto, el mismo podrá ser trasladado a los periodos siguientes o, a opción del contribuyente, aplicarlo al pago de las percepciones que correspondería depositar por el mismo período.

INFRACCIONES. SANCIONES

Art. 10 – Sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren por la configuración de hechos tipificados en el artículo 39 y concordantes del Código Fiscal, el incumplimiento de las obligaciones y deberes formales y sustanciales emergentes de la presente resolución, hará pasible a los infractores de los accesorios y sanciones previstos en el Código Fiscal, salvo las operaciones que se encuentren incluidas en los incisos 1) y 2) del artículo 1 de la presente, los que se regirán conforme lo dispuesto en el artículo 14 bis 1 de la ley 6.611 y sus modificatorias.

EXCLUSIÓN

Art. 11 – Cuando el volumen de operaciones mensuales sujetas a percepción resulte de escasa relevancia, el agente de percepción podrá solicitar a la Dirección su exclusión como tal, acompañando a tal fin, conjuntamente con la solicitud, la documentación probatoria que será analizada en relación al tipo de actividad, y sus antecedentes si los hubiere. Si se resolviera favorablemente, la resolución declarando la exclusión como agente de percepción regirá a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de notificación y establecerá los requisitos para mantener esa exclusión al régimen.

Se entenderá de escasa relevancia cuando en los últimos seis (6) meses vencidos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud se hayan practicado percepciones que, en promedio mensual, no superen el monto equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias.

No podrá presentarse solicitud alguna hasta tanto hayan transcurrido como mínimo seis (6) meses a contar desde la fecha en que se encuentre obligado a actuar como Agente de Percepción.

ERREPAR 425

IIBB.indb 425 9/9/16 17:25

El régimen de exclusión no será aplicable a los agentes de percepción incluidos en los incisos 1) y 2) del artículo 1 de la presente.

SUSPENSIÓN

Art. 12 – Suspender la vigencia de la resolución general 18/2004 desde el 1/11/2004 hasta el 31/3/2005 inclusive. Los actos, percepciones y pagos realizados en virtud de la citada norma, quedan firmes, no pudiéndose efectuar respecto de los mismos reclamo alguno.

DEROGACIÓN

Art. 13 – Deróganse a partir de la vigencia de la presente, las siguientes resoluciones generales: 15/1994, 18/1994, 20/1996, 20/1997, 25/1997, 43/1997, 18/1998, 19/1998, 12/1999, 1/2001, 21/2002, 32/2003, 46/2003, 18/2004 y toda otra norma que se oponga a la presente.

VIGENCIA

- Art. 14 La presente resolución general regirá a partir del 1 de abril de 2005.
- **Art. 15** Apruébanse, los "ANEXOS" incorporados en el artículo 1; que forman parte de la presente resolución general.
- **Art. 16** Remítase copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.
- Art. 17 De forma.

ANEXO I FABRICANTES Y FRACCIONADORES DE CIGARROS, CIGARRILLOS Y TABACOS MANUFACTURADOS

SUJETOS COMPRENDIDOS

Los fabricantes y fraccionadores de cigarros, cigarrillos y tabacos manufacturados, deberán practicar percepciones en las ventas que efectúen a los respectivos distribuidores.

BASE IMPONIBLE

La percepción se calculará sobre el equivalente al 20% del precio, neto de IVA, impuestos internos y Fondo Especial del Tabaco.

ANEXO II MERCADOS Y PREDIOS FERIALES

SUJETOS COMPRENDIDOS

Los propietarios y/o administradores de los lugares en donde funcionen los llamados mercados de pulgas y/o predios feriales y/o mercados populares y/o galerías comerciales y/o similares.

MOMENTO DE EFECTUAR LA PERCEPCIÓN

La percepción se practicará en oportunidad en que los ocupantes abonen el precio pactado en concepto de alquiler de las unidades comerciales.

MONTO A PERCIBIR

El importe mensual a percibir será el equivalente a 320 UT (trescientos veinte unidades tributarias por cada unidad comercial.

En el caso de que los ocupantes abonen el alquiler en forma diaria, la percepción por ese día será equivalente a 24 UT (veinticuatro unidades tributarias) por cada unidad comercial alquilada.

426 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 426 9/9/16 17:25

ANEXO III PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GAS NATURAL COMPRIMIDO Y GAS ENVASADO

SUJETOS COMPRENDIDOS

Los que produzcan, refinen, importen o actúen en la comercialización mayorista de combustibles derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado, y los vendedores mayoristas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etc.).

SUJETOS PASIBLES

La percepción en concepto del impuesto a las actividades económicas se deberá practicar en toda operación de venta que realicen a sujetos expendedores al público de esos productos, entendiéndose que revisten tal carácter, al solo efecto del régimen de percepción que se establece en esta resolución, todos aquellos que comercialicen combustibles y productos derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado a través de bocas de expendio habilitadas al efecto, localizados geográficamente para el desarrollo de su actividad dentro del ámbito territorial de la Provincia de Salta, sea esta su casa central, sucursal o depósito.

ALÍCUOTA

A los efectos de la liquidación de la percepción, sobre el monto determinado conforme el artículo 7 se aplicará la alícuota del 31‰ (treinta y uno por mil).

ANEXO IV JUEGOS DE AZAR

SUJETOS COMPRENDIDOS

Las empresas, o sociedades licenciatarias para la explotación de todo tipo de juegos de azar existentes o a crearse respecto de los obligados fiscales por la explotación de locales de juegos de azar en jurisdicción de la Provincia de Salta, mediante la utilización de máquinas electrónicas excepto las máquinas de entretenimiento.

MONTO A PERCIBIR

El importe mensual a percibir será equivalente al doble de la cantidad de unidades tributarias que, como mínimo para la actividad, establece el inciso i) del artículo 14 de la ley 6.611 y su modificatoria, ley 7.292.

MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN

La percepción se practicará en el momento en que los obligados fiscales abonen el importe del respectivo canon mensual de explotación.

CONSTANCIA

El agente de percepción está obligado a entregar por duplicado, la constancia de percepción, realizada en cada caso, mediante formulario que proveerá la Dirección General de Rentas.

OBLIGACIONES

El agente de percepción informará a la Dirección General de Rentas, por trimestre calendario, desagregado mensualmente, respecto de la totalidad de agencias y/o locales de explotación de juegos de azar, mediante la utilización de máquinas electrónicas, con detalle de la cantidad de máquinas autorizadas para cada local, operando el vencimiento de la presentación de dicha información el último día hábil del mes siguiente al del trimestre correspondiente.

ANEXO V DEROGADO DESDE EL 1/6/2005 POR RG (DGR SALTA) 14/2005 [BO (SALTA): 6/7/2005] [...]

ERREPAR 427

IIBB.indb 427 9/9/16 17:25

ANEXO VI RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN PARA LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN

SUIETO

La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de mercaderías, comprendidas en el presente régimen.

OPERACIONES COMPRENDIDAS

Están incluidas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular.

Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

SUJETOS PERCIBIDOS

Serán objeto de la percepción todos aquellos que realicen la importación definitiva de mercaderías, salvo las excepciones que se establecen en el punto siguiente.

EXCLUSIÓN EN RAZÓN DEL SUJETO

Quedan excluidos de sufrir percepciones:

- 1. El Estado Nacional.
- 2. Los Estados Provinciales.
- 3. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4. Las Municipalidades.
- 5. Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente que no se encuentren sujetos al impuesto.
- 6. Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

EXCLUSIONES EN RAZÓN DEL OBJETO

El importador deberá informar al momento de efectuar la importación, si las mercaderías que forman parte de la importación definitiva tienen como destino su utilización como bien de uso o para uso particular.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL

El importador acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

- 1. Nombre de la destinación.
- 2. Aduana de registro.
- 3. Fecha de oficialización del trámite.
- 4. Número de registro de la operación de importación.
- 5. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto percibido.
- 6. Monto de la percepción o en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
- 7. Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el Régimen del Convenio Multilateral.
- 8. De corresponder, el código de exención en el impuesto.

A tales efectos, facultase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados.

428 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 428 9/9/16 17:25

MONTO SUJETO A PERCEPCIÓN

La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al valor agregado.

ALÍCUOTA

A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido conforme el párrafo precedente la alícuota del *dos coma cinco por ciento (2,5%)*.

PAGO A CUENTA

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados al acreditar la situación fiscal.

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL. SITUACIONES ESPECIALES

- Iniciación de actividades: En el caso que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
- Alta en una o varias jurisdicciones: En el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- Baja en una o varias jurisdicciones: En el caso de cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14, inciso b) del Convenio Multilateral.
- Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en las que este no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje "uno".

D) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Decreto Ley (Salta) 9/1975

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

[...]

TÍTULO CUARTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

 $[\ldots]$

ADMINISTRADORES Y AGENTES DE RETENCIÓN

OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO

Art. 17 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designe como agente de retención y/o de percepción.

ERREPAR 429

IIBB.indb 429 9/9/16 17:25

SOLIDARIDAD DE TERCEROS RESPONSABLES

Art. 18 – Las personas indicadas en el artículo anterior responden solidariamente con los contribuyentes y responsables por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas adeudados por estos, salvo que demuestren que los mismos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales especiales, a todos aquellos que intencionalmente, por su culpa o por negligencia en el ejercicio de sus funciones facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y demás responsables.

SOLIDARIDAD DE LOS SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR

Art. 19 – Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos imponibles, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, salvo que la Dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravamen en el momento de la transmisión.

[...]

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

MORA EN EL PAGO. RECARGO

Art. 36 – La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas firmes y demás obligaciones de pago establecidas en este Código o leyes tributarias, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, un interés resarcitorio directo mensual o fracción diaria que corresponda.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será fijada por la Dirección General de Rentas, y la tasa que se fije no podrá exceder la tasa activa en pesos del Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente sin acuerdo, incrementada en un cuarenta por ciento (40%), que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Asimismo, la Dirección establecerá el momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa de interés que fije en el ejercicio de dicha potestad.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago del capital de la deuda y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones fiscales.

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES. MULTAS

Art. 37 – Serán reprimidos con multa de 200 UT (doscientas unidades tributarias) a 4.000 UT (cuatro mil unidades tributarias) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial y/o de las resoluciones emitidas por la Dirección que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar o fiscalizar su cumplimiento.

MULTA POR OMISIÓN. AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 38 – Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta el noventa por ciento (90%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, no suministre información, no presente declaración jurada, dé informaciones o presente declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 39 y en cuanto no exista error excusable.

430 JOSÉ ANTONIO ALANIZ

IIBB.indb 430 9/9/16 17:25

La misma sanción se aplicará a los Agentes de Retención o Percepción de los impuestos cuyo cobro está a cargo de esta Dirección, que omitan actuar como tales, o que habiéndolas efectuado las ingresen extemporáneamente mediante presentación espontánea.

Serán reprimidos con el máximo legal previsto en el primer párrafo (90%) quienes omitan oblar los pagos a cuenta establecidos por la Dirección.

DEFRAUDACIÓN. MULTA

Art. 39 – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas equivalentes de una vez hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación, o en general cualquier maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos u otros sujetos.
- 2) Los agentes de retención o percepción que retengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco, excepto las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 38. El dolo se presume por el solo vencimiento de los plazos, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo cumplido por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso la defraudación fiscal se considerará consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicados en el inciso 1), aun cuando no haya vencido todavía el término en que debieran depositarse las respectivas obligaciones fiscales.

Art. 40 – Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en la declaración jurada.
- 2) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles.
- 4) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles.
- 5) Cuando se llevan dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión; cuando no se lleven los libros especiales a que se refiere el artículo 24 del Código Fiscal.
- 6) Cuando quien resulte contribuyente o responsable omitiera inscribirse, no presente las declaraciones juradas y no efectúe el pago del tributo adeudado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyente o responsable y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
- Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

IIBB.indb 432 9/9/16 17:25